



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0353/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Partido Revolucionario Dominicano contra la Sentencia núm. TSE-002-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2018-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Partido Revolucionario Dominicano contra la Sentencia núm. TSE-002-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Sentencia núm. TSE-002-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteado por la parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la audiencia de fecha 13 de febrero de 2018, por estar fundamentados en disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que no aplican al presente caso, de acuerdo a los motivos dados en esta sentencia. Segundo: Admite en cuanto a la forma la demanda en nulidad interpuesta mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día 14 de diciembre de 2017, por los señores Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua, contra la reforma estatutaria aprobada en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el día 3 de diciembre de 2017 por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la cual figura como interviniente voluntario el señor Aníbal García Duvergé, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, en virtud de las razones expuestas precedentemente. Tercero: Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, declara nulas y sin ningún valor ni efecto jurídico: a) la reunión de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada en fecha 7 de noviembre de 2017; b) la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha 19 de noviembre de 2017; y c) la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el día 3 de diciembre de 2017 por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por irregularidades en el procedimiento que afectan los principios de democracia interna y transparencia, de acuerdo a los motivos expuestos en esta sentencia. Cuarto: Declara, en consecuencia, la nulidad de todas las decisiones y resoluciones adoptadas en dichas reuniones y convención, por los motivos ut supra indicados. Quinto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 29-11 Orgánica de este Tribunal. Sexto: Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral. Séptimo: Dispone la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En el expediente reposa la Comunicación TSE-SG-CE-0337-2018, mediante la cual se le entrega el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) al señor Juan Ramón Vásquez, abogado del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), copia certificada de la sentencia objeto del presente recurso. La referida decisión fue notificada a la parte recurrida, Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez, César Guzmán Antigua y Aníbal García Duvergé mediante Acto núm. 380/2018, del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Partido Revolucionario Dominicano, interpuso el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE- 002-2018, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Superior Electoral.

Dicho recurso fue notificado al abogado de los señores Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez, César Guzmán Lantigua y el interviniente voluntario Aníbal García Duverge, mediante el Acto núm. 380/2018, ya referido.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia núm. TSE-002-2018, acogió en cuanto al fondo la demanda en nulidad interpuesta por los señores Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua contra la reforma estatutaria aprobada en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Para justificar su decisión, entre otros argumentos, presentó los siguientes:

a. Considerando: Que por la naturaleza de la impugnación que se hace a través de la presente demanda y habiendo varias partes en dicho proceso, este Tribunal decidirá el fondo de la misma tomando en cuenta los argumentos y pretensiones que sobre el fondo han vertido cada una de las partes, tal y como se indica a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Considerando: Que lo primero que debe realizarse es una correcta conceptualización y concreción de las pretensiones de los demandantes. Que, en efecto, la lectura de las conclusiones de los demandantes apodera a este Tribunal de una demanda en nulidad de reforma estatutaria, incluyendo sus causas y consecuencias, es decir, actos previos y preparativos de la misma y decisiones adoptadas en ocasión de la misma. Es decir, que la impugnación se orienta contra todas las actuaciones que conforman el proceso de reforma, y no solo contra la Convención Nacional Extraordinaria del 3 de diciembre de 2017, en la cual se aprobó la modificación de los estatutos. Conviene recordar, en apoyo de esta observación, que las pretensiones de los demandantes han sido formuladas de la siguiente manera (tanto en la instancia introductoria como en su escrito de conclusiones):

(...)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las modificaciones estatutarias realizadas por el Partido Revolucionario Dominicano mediante la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria “Dr. Pedro Franco Badía” de fecha 3 de diciembre de 2017.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de todas las acciones, resoluciones, decisiones y actos realizados por la Comisión Política y el Comité Ejecutivo Nacional en sus reuniones celebradas en fechas 7 y 19 de noviembre de 2017, respectivamente, en virtud de la nulidad estatutaria antes solicitada.

CUARTO: DECLARAR retrospectivamente la nulidad de la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria “Dr. Pedro Franco Badía” de fecha 3 de diciembre de 2017, celebrada por el Partido Revolucionario Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...).

c. Considerando: Que la manera en que se plantea la demanda, es consistente con la forma en que la propia normativa interna del partido demandado, de manera específica el artículo 210¹ de sus estatutos actuales, concibe el proceso de reforma estatutaria. Esto determina que el proceso de reforma como tal puede ser atacado de forma conjunta, sometiendo al escrutinio tanto los actos previos como los posteriores.

d. Considerando: Que, en todo caso, se enfatiza en que la impugnación de la parte demandante está dirigida a todos y cada uno de los eventos que componen el proceso del cual resultó la reforma a los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), siendo éstos: (a) la reunión celebrada por la Comisión Política en fecha 7 de noviembre de 2017; (b) la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional el día 19 del mismo mes y año; (c) la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2017; y (d) la reforma estatutaria resultante del proceso emprendido por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD). En ese caso, procede que el Tribunal valore, en ese mismo orden, cada uno de los eventos impugnados, a la luz de los argumentos expuestos al respecto por cada una de las partes en litis.

e. Considerando: Que, sobre este punto, los demandantes denuncian una presunta irregularidad en la convocatoria de la reunión. Señalan puntualmente que no fueron convocados “por las vías institucionales y

¹ Art. 210. Para modificar los presentes estatutos generales, por mandato de la Comisión Política, la Secretaría Nacional de Modernización elaborará un anteproyecto que se presentará a la Comisión de Reforma Estatutaria. Una vez terminado el trabajo, esa Comisión deberá poner en manos de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional el proyecto de estatutos modificados. La Comisión Política estudiará las modificaciones y las remitirá al Comité Ejecutivo Nacional con su opinión. El Comité Ejecutivo Nacional deberá presentarlo en la próxima Convención Nacional para su aprobación, enmienda o rechazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales de rigor”. Alternativamente, precisan que en dicha reunión “se realizó una delegación en una comisión de reforma para adecuar el estatuto a las modificaciones ‘aprobadas’ en la referida convención”. Se tiene, entonces, que la impugnación de la reunión celebrada por la Comisión Política se resume en dos argumentos: irregularidad en su convocatoria y delegación impropia de funciones respecto al proceso de reforma.

f. Considerando: Que el primero de dichos argumentos hace necesario que el Tribunal valore la regularidad de la convocatoria y, por extensión, de la reunión misma, lo que a su vez impone para este órgano la obligación de recurrir a los criterios que, de manera constante, ha sostenido a través del tiempo respecto a la validez de las reuniones, convenciones y asambleas partidarias. No obstante, previo a ello, se impone verificar si la normativa interna del partido demandado prevé algún procedimiento específico para la convocatoria de las reuniones de la Comisión Política.

g. Considerando: Que, en ese sentido, el artículo 34 de los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) establecen que “la Comisión Política se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses y extraordinariamente cuantas veces la convoquen el (la) Presidente(a) del Partido o las tres cuartas partes de sus miembros(as)”. Esto quiere decir que la norma partidaria no establece, por ejemplo, con cuánto tiempo de antelación debe convocarse a cada reunión, o si la convocatoria debe publicarse en un periódico de circulación nacional, o, en definitiva, si existe alguna obligación sobre las personas convocantes de elaborar una agenda con los puntos a tratar en la reunión convocada.

h. Considerando: Que la laxitud con que esta disposición prevé el mecanismo de convocatoria de las reuniones de la Comisión Política no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exime al partido demandado de cumplir con mayores niveles de democracia interna y transparencia según ordena la Constitución. Así, toda convocatoria a reuniones partidarias precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales, aplicables a todos los casos con independencia de lo que establezca la normativa partidaria: “a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales; y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada”.² De tal forma, si la convocatoria no se hizo o si se realizó en forma inoportuna, o la reunión no contó con el quórum exigido por los estatutos, o los trabajos fueron conducidos por funcionarios incompetentes, o, en fin, si la agenda resultó indeterminada o desnaturalizada, entonces la reunión o asamblea es inválida.

i. Considerando: Que procede, en atención a lo anterior, valorar si en la especie el partido demandado cumplió con cada uno de estos requisitos. De entrada, debe indicarse que en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre que se haya convocado oportunamente a los miembros para asistir a la reunión de la Comisión Política celebrada en fecha 7 de noviembre de 2017. El demandado no aportó prueba que demostrase a este Tribunal que la convocatoria fue efectuada de conformidad con los estatutos y, más importante aún, en la forma de publicidad y la oportunidad en el tiempo en que lo ha establecido este Tribunal mediante jurisprudencia constante. Más aún, la Junta Central Electoral, en su respuesta a la solicitud formulada por este colegiado, tendente a obtener copia certificada de dicha convocatoria -y

² República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-004-2012, de veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), p. 26. El criterio ha sido reiterado en innumerables ocasiones. Así, véanse, entre otras, las sentencias TSE-005-2012, de primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012), p. 44; TSE-008-2013, de trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), p. 38; TSE-024-2013, de veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), p. 21; TSE-147-2016, de once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 6-7; TSE-004-2017, de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), p. 18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de otros documentos-, respondió señalando que a la fecha -8 de febrero de 2018- solo habían recibido los ejemplares del acta contentiva de los trabajos acometidos en la reunión.

j. Considerando: Que en los archivos de la Junta Central Electoral, depositaria natural de esta clase de documentos, no reposa el constancia alguna que demuestre que la convocatoria a la reunión se produjo y que fue realizada en tiempo oportuno, y más aún, el propio demandado pudiendo hacerlo, no ha depositado a este Tribunal la debida realización de dicho trámite, por demás esencial para la celebración regular y legítima de una actuación partidaria como la hoy discutida, y se limitó a indicar: “que respecto al modo de convocar a los miembros de la Comisión Política el presidente delega en la Dirección Nacional de Organización la misión de constatar (sic) a todos y cada uno de los miembros por diferentes vías, a veces (sic) de manera simultánea: a) por llamada telefónica; por el programa Tribunal Democrática; c) por mensajes a través de las redes; y, d) mediante una nota o rueda de prensa a través de los medios escritos, radiales o televisados, pruebas que han sido depositadas en el tribunal”.

k. Considerando: Que en adición a lo anterior conviene señalar que los demandantes invocan la falta de quórum en la reunión de la Comisión Política celebrada en fecha 7 de noviembre de 2017. En este sentido, en el expediente no reposa la lista de concurrentes con la cual se acredita el quorum y la calidad de los asistentes a dicha reunión. En ese tenor, un requisito fundamental de todos los actos jurídicos –en derecho público y derecho privado, para las administraciones públicas y para los partidos políticos–, es que sea dictado por el órgano competente o por las personas facultadas para ello. En el caso de las actuaciones partidarias, es fundamental contar con el listado de concurrentes o nómina de miembros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firmada por los mismos a fin de acreditar, 1) si se cumple con el número de personas necesarias para deliberar y tomar decisiones (quorum), y 2) si las personas presentes y firmantes, cuentan con la calidad de miembro del órgano u organismo.

l. Considerando: Que así las cosas, y ante la ausencia de prueba respecto a la convocatoria pública y oportuna de la reunión celebrada por la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha 7 de noviembre de 2017, como por la ausencia de documentos que demuestren el quórum en la misma, procede que el Tribunal anule dicha reunión y, por consiguiente, todas las resoluciones adoptadas en ocasión de la misma.

m. Considerando: Que conviene señalar, de entrada, que el artículo 30 de los estatutos partidarios establece que el Comité Ejecutivo Nacional se reúne ordinariamente “una vez cada seis (6) meses, convocado por el(la) Presidente(a) y, extraordinariamente, cuando sea convocado por la tercera parte de sus miembros(as), por su Comisión Política o por el Presidente del Partido”.

n. Considerando: Que en la especie, el Comité Ejecutivo Nacional fue convocado a una sesión extraordinaria, que habría de ser celebrada el 19 de noviembre de 2017, mediante resolución adoptada por la Comisión Política en su reunión del 7 de noviembre de 2017. Así se deduce, no solo del contenido de la convocatoria –la cual reposa en el expediente-,³ sino que así consta en la segunda resolución adoptada por la Comisión Política en la

³ En el aviso publicado en el periódico *El Nacional* el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la convocatoria a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional que habría de ser celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se indica que el señor Miguel Vargas Maldonado, en calidad de presidente del Partido Revolucionario Dominicano, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias “y en cumplimiento a la Segunda Resolución de la Comisión Política de fecha 7 de noviembre del presente año, por medio de la presente se convoca a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional que se efectuará este domingo 19 de noviembre de 2017 (...)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida reunión, por medio de la cual, efectivamente, se convocó al Comité Ejecutivo Nacional para que, en aplicación del ya referido artículo 210 del estatuto partidario, participara en el trámite emprendido para la reforma de los estatutos del Partido. Es útil rescatar el contenido de la resolución en cuestión:

(...)

SEGUNDA RESOLUCIÓN

***CONVOCAR:** Como al efecto convoca, la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano, para el domingo 19 de noviembre del año 2017, a las 10:00 a.m., se autoriza al Sr. Presidente del partido, para determinar el lugar donde se realizará su sesión. Someto a todos ustedes su aprobación, de conformidad con los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano. APROBADA.⁴*

*o. **Considerando:** Que es de vital importancia que el Tribunal reconozca que no cualquier irregularidad en los procedimientos previos acarrea la nulidad automática del procedimiento partidario que le sigue, sino que se debe verificar si es un incumplimiento sustancial, o si es un mero defecto de forma o procedimiento que no supone violación a derechos o que haga ineficaz al acto. En el caso que nos ocupa, los incumplimientos en la actuación previa –reunión de la Comisión Política de fecha 7 de noviembre de 2017– son reglas sustanciales destinadas a garantizar los principios de democracia interna y transparencia respeto a la convocatoria, la agenda y el quorum, por lo que no pueden ser considerados meros defectos de forma, sino incumplimientos sustanciales que acarrearán la nulidad.*

⁴ Vid. p. 2 del acta de la reunión celebrada por la Comisión Política del PRD el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Considerando: Que, en efecto, dada la estrecha vinculación entre ambos eventos, resulta evidente que la anulación de la reunión de la Comisión Política, por los motivos expuestos previamente, supone por extensión la anulación de la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional en fecha 19 de noviembre de 2017. Es que, como se ha explicado, la convocatoria a esta última reunión fue llevada a cabo en cumplimiento de una de las resoluciones adoptadas por la Comisión Política en su reunión de fecha 7 de noviembre de 2017. Al anularse ésta última, quedan invalidadas, ipso iure, las resoluciones adoptadas en el marco de la misma; y siendo esto así, debe concluirse en la inexistencia de convocatoria a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional, cuestión que, como se indicó en renglón anterior, acarrea por sí sola la anulación del evento principal, esto es, la reunión del 19 de noviembre de 2017.

q. Considerando: Que asimismo, conviene precisar que respecto a la reunión analizada tampoco reposa en el expediente el listado de concurrentes a la misma, lo cual impide verificar el quórum asistente, así como la calidad de quienes participaron en dicha reunión. Procede, pues, disponer la anulación de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el 19 de noviembre de 2017, así como la invalidación de todas las resoluciones adoptadas en la misma.

r. Considerando: Que la Convención Nacional Extraordinaria cuya nulidad se procura fue celebrada en fecha 3 de diciembre de 2017, previa convocatoria publicada en el periódico El Nacional en fecha 29 de noviembre de 2017. En dicho aviso se indicó textualmente que la convocatoria era realizada en cumplimiento de la Constitución, la Ley Electoral, los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y, más importante aún, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quinta resolución adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional en su reunión del 19 de noviembre del mismo año.

s. Considerando: *Que conviene señalar, en efecto, que en el acta contentiva de los trabajos efectuados en la reunión se establece, entre otras cosas, que el Comité Ejecutivo Nacional, mediante su quinta resolución, decidió convocar a la Convención Nacional Extraordinaria para el día 3 de diciembre de 2017, a fin de que esta última decidiese respecto al proyecto de modificación estatutaria elaborado por la Secretaría Nacional de Modernización y aprobado por la Comisión Política en su reunión del 7 de noviembre.*

t. Considerando: *Que como se ha visto, tanto la reunión celebrada por la Comisión Política en fecha 7 de noviembre de 2017, como la reunión efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional el 19 de noviembre de 2017 devienen nulas. De modo que, al ser la Convención Nacional Extraordinaria convocada por un órgano irregularmente convocado, esta también deviene nula. No obstante, se reitera que la explicación a esto reside en la vinculación existente entre ambos eventos (la reunión del Comité Ejecutivo Nacional y la celebración de la Convención Nacional Extraordinaria), tan estrecha o de tal magnitud que la regularidad o irregularidad de uno incide directa y frontalmente en el otro. Así, al invalidarse la reunión del Comité Ejecutivo Nacional, quedaron también anuladas las resoluciones adoptadas por éste; y al ser anuladas dichas decisiones, se suscita una irregularidad insalvable respecto a la Convención Nacional Extraordinaria, puesto que en tales circunstancias la misma habría sido celebrada sin una convocatoria previa y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en franca violación a los estatutos vigentes.⁵

u. Considerando: Que estos motivos son suficientes para anular la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2017. No obstante, conviene realizar una precisión adicional, que refuerza o robustece la conclusión a la que se ha arribado: en el aviso publicado en el periódico El Nacional en fecha 29 de noviembre de 2017, con el cual se convocó a la Convención Nacional que sería celebrada el 3 de diciembre, se indicó que entre los temas a ser discutidos estaban, de un lado, “conocer, aprobar, enmendar o rechazar el Proyecto de Modificación Estatutaria conforme a lo que establece el artículo 210” del estatuto vigente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD, y de otro lado, “conocer y decidir cualesquiera otros asuntos de carácter legal y estatutario, incluyendo sobre las autoridades del Partido, en el ejercicio de sus facultades”.

v. Considerando: Que los términos de dicha agenda no satisfacen el estándar establecido por este Tribunal respecto a la publicidad debida a procesos partidarios tan sensibles como el de reforma estatutaria. En efecto, ha sido criterio del Tribunal que estos trámites precisan de una publicidad mayor, acentuada o reforzada, por efecto de la cual los miembros del partido puedan conocer, previo a la discusión y adopción del nuevo texto, las disposiciones puntuales y precisas que se pretende reformar, a fin de que puedan proponer las modificaciones que consideren justas y formular las objeciones que estimen convenientes. No es suficiente, en ese sentido, que se convoque a los miembros para la discusión de “asuntos de carácter legal y estatutario”, o que se les llame para someter a su consideración un proyecto

⁵ El artículo 22 de los estatutos vigentes del PRD establece que “la Convención Nacional se reunirá ordinariamente cada cuatro (4) años y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente, el Comité Ejecutivo Nacional o las tres cuartas partes de su Comisión Política”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de reforma cuyo contenido es desconocido, o con cumplir con trámites y formalidades de carácter interno pretendiendo justificar con ello que el proyecto “era de conocimiento” de los miembros de los distintos órganos partidarios, como parece sugerir el demandado. Es preciso, a fin de salvaguardar los derechos de los miembros, que los procesos de reforma estatutaria cumplan con los “estándares mínimos” establecidos por este Tribunal.

w. Considerando: *Que los anteriores estándares mínimos a los que se hace referencia en la sentencia anterior han sido adoptados por este Tribunal a los fines de garantizar la supremacía constitucional, no implicando con ello una intromisión en los asuntos propios de la esfera de autorregulación de los partidos políticos, los cuales deben estar sujetos a la Constitución como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.*

x. Considerando *Que los demandantes alegan que una de las debilidades por la que debe ser declarada nula la Convención celebrada el 3 de diciembre por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), es que no se establecieron detalladamente los artículos que serían sujetos a modificación en dicha convención, incumpliendo así con el criterio constante del Tribunal Superior Electoral para que una reunión, asamblea o convención sea válida, el cual fue reiterado mediante las decisiones más recientes, TSE-004-2017, TSE-018-2017 y TSE-023-2017.*

y. Considerando *Que a juicio de los demandantes la indeterminación de la modificación estatutaria se verifica mediante publicación en el periódico El Nacional de fecha 29 de noviembre de 2017, en la que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), indica que cumpliendo con la Quinta Resolución de la Sesión Extraordinaria del 19 de noviembre de 2017, ratifica*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la convocatoria a la XXXIV (Trigésimo Cuarta) Convención Nacional Extraordinaria de Delegados, a celebrarse el 3 de diciembre de 2017, a los fines de:

1. *Conocer las Resoluciones adoptadas por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2017.*
2. *Conocer, aprobar, enmendar o rechazar el Proyecto de Modificación Estatutaria conforme a lo que establece el artículo 210 de nuestro estatuto vigente.*
3. *Conocer y decidir cualesquiera otros asuntos de carácter legal y estatutario, incluyendo sobre las autoridades del Partido, en el ejercicio de sus facultades.*

z. Considerando: Que visto lo anterior, a entender de los demandantes, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), mediante sus autoridades correspondientes, no especificó en las publicaciones indicadas, cuáles serían de manera específica los artículos que estarían siendo sujetos a modificación, vulnerando así el derecho de los miembros del partido político a exponer su opinión respecto a los futuros estatutos que regirían a lo interno de la organización política.

aa. Considerando Que es preciso indicar, que consta en el expediente, que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), depositó ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha 30 de enero de 2018, una copia del anteproyecto de reforma estatutaria, la cual fue remitida a los órganos de dirección de dicho partido, comunicación que fue enviada por la Comisión de Reforma Estatutaria, lo que consta mediante fotocopias firmadas con acuse de recibo por los diversos órganos del partido político, cuya fecha de recepción oscila entre el 16 y 23 de noviembre de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bb. Considerando Que en la Primera Resolución del Acta de la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el 3 de diciembre de 2017, el Secretario, Juan Carlos Guerra, informa que el proyecto de modificación estatutaria ha sido previamente distribuido entre los delegados, sin precisar el momento de la entrega, para que el Tribunal pudiera determinar si los mismos fueron recibidos con al menos 10 días antes de la celebración de la convención.

cc. Considerando Que si bien es cierto que el partido remitió el anteproyecto de reforma de los estatutos a los órganos de dirección del partido, así como a los comités de las demarcaciones provinciales que lo conforman, previa celebración de la convención en la que se modificarían dichos estatutos, no hay constancia de que el referido anteproyecto le fuera notificado a los delegados convocados.

dd. Considerando Que esta jurisdicción ha fijado los parámetros a seguir por que los partidos políticos cuando se proponen modificar sus estatutos, estableciendo que el procedimiento debe ser el siguiente:

a) en la convocatoria se debe indicar de manera expresa artículos estatutarios que serán objeto de reforma; b) a los delegados convocados a la asamblea se le debe hacer llegar, por lo menos 10 días antes de la fecha de la asamblea, el texto íntegro con la propuesta de modificación estatutaria; c) se debe publicar, igualmente, en un medio de alcance nacional, así como en el portal web del partido en cuestión, la propuesta de modificación estatutaria, por lo menos 5 días antes de la asamblea.⁶

⁶ Ver Sentencia TSE-011-2017, de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), páginas 22-23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ee. Considerando: Que en la especie, no se indicó expresamente en la convocatoria el conjunto de disposiciones estatutarias que resultarían reformadas. Tampoco se aportó prueba de que la propuesta de reforma fuera publicada de manera íntegra en un medio de circulación nacional o en el portal web institucional del partido. Así, aunque reposan en el expediente diversas comunicaciones con las cuales el demandado pretende demostrar que la propuesta fue notificada a los distintos órganos partidarios 10 días antes de la celebración de la convención, el hecho de que se haya incumplido con el deber de publicidad “reforzada” torna esto insuficiente y, por tanto, vuelve a quedar justificada la invalidación del evento.

ff. Considerando: Que en ese sentido, no es ocioso señalar que la publicidad de los actos partidarios resulta “imprescindible para satisfacer de modo eficaz el pleno ejercicio por parte de los afiliados de sus derechos asociacionales”⁷, lo que resulta cónsono con la idea de que “en materia de funcionamiento de los partidos políticos debe primar la defensa y la transparente manifestación de voluntad de los afiliados”.⁸

gg. Considerando: Que en la convocatoria que se analiza se violan los principios de transparencia, democracia interna y publicidad previamente esbozados, los cuales rigen el funcionamiento de los partidos políticos en la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 216 de la Carta Sustantiva, cuya violación, al tenor del artículo 6 de la norma constitucional, hace que dicha convocatoria sea nula. Que, en tal virtud, procede declarar la nulidad de la citada convocatoria y como consecuencia de ello, la nulidad de la convención.

⁷ Argentina. Cámara Nacional Electoral, fallo 4051/2008, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil ocho (2008).

⁸ Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallos 311:1630.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hh. Considerando: Que no obstante, conviene precisar que respecto a la convención analizada tampoco reposa en el expediente el listado de concurrentes a la misma, lo cual impide verificar el quórum asistente, así como la calidad de quienes participaron en dicha reunión. En fin, por los motivos expuestos procede anular la Convención Nacional Extraordinaria celebrada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha 3 de diciembre de 2017. Dicho esto, procede, en definitiva, acoger la demanda de manera íntegra y, en consecuencia, disponer la nulidad de cada una de las reuniones celebradas durante el proceso de reforma estatutaria en que incurrió el partido demandado entre los meses de noviembre y diciembre de 2017, y de todas las decisiones y resoluciones adoptadas en las mismas.

ii. Considerando: Que en adición a lo expuesto, conviene indicar que la parte demandante considera que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) violó los artículos 24, literal e) y 42, literal a), de los estatutos del partido político, los principios de democracia partidaria, de legalidad y auto vinculación, razonando que cuando la comisión de reforma para adecuar los estatutos se ha encargado de dicha adecuación, confiriendo así una delegación de funciones, al señalar que “los estatutos partidarios establecen la facultad de modificación estatutaria para la Convención Nacional Extraordinaria, órgano superior deliberativo de la organización, que cuenta con mayor cantidad de personas garantizando así la pluralidad y participación de los miembros del PRD”, además de la extralimitación de poderes de la comisión al realizarse “al menos 59 modificaciones a 53 artículos” de las cuales alegan un total de 53 no fueron aprobadas por la convención extraordinaria.

jj. Considerando: Que en ese sentido, los artículos 24 literal (e) y 42 literal (a) de los estatutos generales del Partido Revolucionario Dominicano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(PRD), aprobados por la Trigésimo Primera Convención Nacional Extraordinaria del 14 de septiembre de 2014 indican lo siguiente:

Art. 24. Son atribuciones de la Convención Nacional Extraordinaria:(...) e) Conocer, aprobar, enmendar o rechazar las propuestas de modificaciones de los Estatutos”.

Art. 42 los temas que podrán ser sometidos al Plebiscito deberán tener relación con los asuntos siguientes: a) modificación estatutaria (...).

kk. Considerando: Que tomando en consideración los argumentos expuestos por la parte demandante, es prudente detallar que en vista del artículo 31 de los estatutos generales de la organización política, es atribución del Comité Ejecutivo Nacional “conocer, discutir y aprobar o rechazar las resoluciones adoptadas por la Comisión Política”, todo en vista de que el artículo 35 del mismo documento indica que la Comisión Política tiene como atribución “informar al Comité Ejecutivo Nacional de sus decisiones y rendirle cuenta periódica de sus actividades”, circunstancia que se configura relativo a la modificación estatutaria de la siguiente forma:

Art. 210. Para modifica los presentes Estatutos Generales, por mandato de la Comisión Política, la Secretaria Nacional de Modernización elabora un anteproyecto que presentara a la Comisión de Reforma Estatutaria. Una vez terminado el trabajo, esa Comisión deberá poner en manos de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional el proyecto de estatutos modificados. La Comisión Política estudiará las modificaciones y las remitirá al Comité Ejecutivo Nacional con su opinión. El Comité Ejecutivo Nacional deberá presentarlo en la próxima Convención Nacional para su aprobación, enmienda o rechazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ll. Considerando: Que respecto al mandato estatutario del artículo 210, la Junta Central Electoral (JCE), en ocasión de una medida de instrucción dispuesta por este Tribunal, remitió en fecha 8 de febrero de 2018 la comunicación recibida en la Junta Central Electoral (JCE) el 22 de noviembre de 2017, suscrita por el señor Miguel Vargas Maldonado, relativa al “Deposito del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)” del 7 de noviembre de 2017.

mm. Considerando: Que de acuerdo con los Estatutos Generales del partido político en cuestión, el procedimiento de modificación de los mismos se constituye en que: 1) La Comisión Política solicita a la Secretaría Nacional de Modernización elaborar anteproyecto de reforma estatutaria; 2) la Secretaría Nacional de Modernización presentará el anteproyecto a la Comisión de Reforma Estatutaria; 3) terminado el trabajo de “revisión” del anteproyecto de reforma, la Comisión de Reforma Estatutaria la tramitará a la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional; 4) la Comisión Política estudiará las modificaciones y las remitirá al Comité Ejecutivo Nacional con su opinión; 5) El Comité Ejecutivo Nacional lo presentará a la próxima Convención Nacional; 6) la Convención Nacional aprobará, enmendará o rechazará la modificación estatutaria.

nn. Considerando: Que a los fines de llevar mayor claridad a la solución que se adoptará, es oportuno dejar constancia de que las reglas sobre los procesos de modificación estatutaria, caen en el marco de la reglamentación estatutaria de cada partido, de conformidad con el principio y derecho a la autorregulación partidaria. En este sentido, procede que se examine si en el presente caso se cumplió con el trámite exigido por los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), aprobados por la Trigésimo Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Convención Nacional Extraordinaria del 14 de septiembre de 2014 y vigentes al momento de la modificación estatutaria, para que se consideren válidas las modificaciones realizadas por el órgano competente.

oo. Considerando: Que el Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en el párrafo único de la primera resolución indica:

Párrafo: Se ordena a la Secretaría Nacional de Modernización presentar a la Comisión de Reforma Estatutaria el Anteproyecto de Modificación de los Estatutos para que ella proceda conforme lo indicado en el artículo 210 de los Estatutos Generales. Se instruye a la Comisión de Reforma Estatutaria presentar el Informe contentivo del Proyecto de Modificación estatutaria en la próxima sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, para lo cual se le exime de la presentación ante este organismo. APROBADA.

pp. Considerando: Que se ha verificado que la Comisión Política instruyó a la Comisión de Reforma Estatutaria a “presentar el Informe contentivo del Proyecto de Modificación estatutaria en la próxima sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, para lo cual se le exime de la presentación ante este organismo”. En consecuencia, se incumplió el proceso ordenado por el artículo 210 de los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en vista de que la Comisión Política debió estudiar las modificaciones y remitirlas al Comité Ejecutivo Nacional con su opinión. Más aún, cuando este poder de excepción no existe dentro de las atribuciones conferidas a la Comisión Política en los artículos 210 y 35 de los Estatutos Generales del partido político.

qq. Considerando: Que dentro de las garantías mínimas de carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal que rigen la democracia interna de los partidos políticos se integra el debido proceso, conforme lo esboza el numeral 10 del artículo 69 de la Carta Magna, según el cual “las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Que la Suprema Corte de Justicia⁹ ha desarrollado correctamente la mencionada garantía constitucional, criterio que ha acogido nuestro Tribunal Constitucional de la siguiente forma: “(...) a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata”.¹⁰

rr. Considerando: Que la garantía del debido proceso rige la democracia interna de los partidos políticos. De ello resulta necesario admitir que, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso a lo interno de un partido político, mantiene pleno vigor y beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa.

ss. Considerando: Que los partidos políticos, en cuanto contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, reciben financiamiento público y la Constitución les exige respeto a la democracia interna y a la transparencia. Constituyen, además, un espacio de participación de los

⁹ Cfr. República Dominicana, Suprema Corte de Justicia, Resolución núm. 1920-03 sobre Garantías Mínimas de Carácter Procesal, de trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003).

¹⁰ República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0011/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014). Consultado en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc001114>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanos en los procesos democráticos donde los integrantes manifiestan su voluntad en la construcción de propósitos comunes, convirtiéndose de esta manera en el mecanismo institucional para acceder mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular y desde allí servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo de la sociedad, hechos que no pueden constatarse dentro de la ilegalidad o en definitiva en contradicción al principio de seguridad jurídica.

tt. Considerando: Que al respecto, los demandantes alegan que “ninguna reforma estatutaria puede válidamente vaciar de contenido las responsabilidades de un órgano ejecutivo mientras sus miembros titulares aún no han cumplido su mandato”, alegando en consecuencia que debió quedar suspendida la modificación hasta tanto finalizara el período por el cual fueron seleccionados los miembros de la Comisión Política y el Comité Ejecutivo Nacional en la convención de marzo del 2014, para posteriormente celebrar una Convención Nacional Ordinaria. En adición, comprenden los demandantes que “las decisiones que emanaron de la Convención quedaban en una especie de “vacatio” hasta que se materializara la reforma de los estatutos, es decir, la eficacia jurídica de las relaciones estaba suspendida hasta que se integraran los cambios pertinentes en los estatutos.

uu. Considerando: Que, asimismo, la democracia interna de un partido político por su conformación exige la teoría de la representación, por más que se emplee el mecanismo de democracia directa a lo interno del partido político. Que basado en la idea de la representación los mandatarios están obligados a un mínimo de publicidad para que la vigencia y de allí, la eficacia de los actos emanados sea oponible a los mandantes. En tal sentido, todo acto emanado por una convención, asamblea o cualquier otra denominación estatutaria requiera de la debida publicidad realizada por la autoridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente.

vv. Considerando: *Que del examen anterior se advierte que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), no procuró la publicidad mínima debida, frente al resto de los militantes del partido. En vista de que mediante la sexta a la novena resolución dispuso de algunos cargos directivos del partido político en cuestión a partir de las modificaciones estatutarias aprobadas en la segunda resolución de la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria, resolución que no podía tener eficacia hasta tanto no se dieran por concluidos los trabajos de dicha convención y se diera la publicidad debida, pues por el contrario, hasta el cierre de dicha asamblea los estatutos vigentes eran los aprobados mediante Trigésimo Primera Convención Nacional Extraordinaria del 14 de septiembre del 2014, razón por la cual procede sea acogido el pedimento de la parte demandante.*

ww. Considerando: *Que adicionalmente, de la comprobación del Acta de la Trigésimo Primera Convención Nacional Extraordinaria del 14 de septiembre de 2014, depositada en este Tribunal por la parte demandante, se verifica la elección y designación de los Sub Secretarios Generales, Vicepresidentes Nacionales, del Secretario Nacional de Organización, del Secretario General y el Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) para el período 2014-2018, hecho no controvertido por las partes envueltas en el proceso. Que contrario a esta disposición, se verifica en el Acta de la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, de fecha 3 de diciembre de 2017, que se produjo la elección y designación del Secretario Nacional de Organización, el Presidente en funciones, el Presidente Ejecutivo, el Presidente de la Comisión Conjunta, el Secretario Nacional de Organización, el Secretario General y el Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) para el período 2017-2021 e*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instruye que los cargos de “Vicepresidentes Nacionales, Subsecretarios Generales, presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, subsecretarios generales de los Comités Municipales, de Distritos Municipales y demás órganos partidarios sean escogidos más adelante atendiendo a las normas, plazos y procesos establecidos en los estatutos vigentes y sus modificaciones”.

xx. Considerando: Que del examen anterior se advierte que, dentro de los documentos remitidos por la Junta Central Electoral (JCE) el 8 de febrero de 2018, en consonancia con las disposiciones dispuestas en la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria de fecha 3 de diciembre de 2017, los cargos ostentados por los demandantes no fueron parte de la contienda interna del partido político y que los demandantes Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez y Cesar Emilio Guzmán Antigua, así como el interviniente voluntario Aníbal García Duvergé, aun ostentan sus cargos. Sin embargo, es de legítimo interés de los miembros de un partido político, como son los demandantes y el interviniente voluntario, que los órganos de dirección de la organización sean electos conforme a los plazos establecidos en sus estatutos partidarios.

yy. Considerando: Que el artículo 171 de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en su párrafo segundo indica que “el periodo de duración de las autoridades del Partido a nivel nacional y local será de cuatro (4) años”. En consecuencia, se debió esperar que se cumpliera el período estatutario de las autoridades elegidas para el período 2014-2018 según el Acta de las Trigésimo Convención Nacional Ordinaria y la Trigésimo Primera y Trigésimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria, celebradas en fecha 14 de septiembre de 2014, razón por la cual procede sea acogido el pedimento de la parte demandante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

zz. *Considerando: Que no obstante, conviene precisar que respecto a la convención analizada tampoco reposa en el expediente el listado de concurrentes a la misma, lo cual impide verificar el quórum asistente, así como la calidad de quienes participaron en dicha reunión. En fin, por dichos motivos procede anular la Convención Nacional Extraordinaria celebrada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha 3 de diciembre de 2017. Dicho esto, procede, en definitiva, acoger la demanda de manera íntegra y, en consecuencia, disponer la nulidad de cada una de las reuniones celebradas durante el proceso de reforma estatutaria en que incurrió el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) entre los meses de noviembre y diciembre de 2017.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) pretende sea revocada la Sentencia núm. TSE-002-2018 y sea rechazada la demanda en nulidad interpuesta por los señores Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua y del interviniente voluntarios, Aníbal García Duvergé. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Para el tribunal a-quo, en síntesis, la anulación de la reforma estatutaria aprobada en la trigésima cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco adía se justifica en base a los siguientes hechos: (i) una supuesta inexistencia de la convocatoria a la Comisión Política del Partido; (ii) una supuesta falta de las listas de concurrencia a la Comisión Política, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Convención Nacional Extraordinaria; (iii) una supuesta falta de publicidad debida del anteproyecto de modificación estatutaria; (iv) una supuesta falta de calidad de la Comisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Reforma Estatutaria; y (v) la utilización inmediata de los nuevos estatutos en la Convención Nacional Extraordinaria.

b. Cada uno de estos argumentos, -como bien explicaremos a continuación, fue desarrollado por el TSE inobservando las disposiciones consagradas en los Estatutos Generales del PRD y en la Ley No. 275-97. De igual forma, éstos fueron concebidos pasando por alto los criterios jurisprudenciales sentados por dicho tribunal en casos similares, sin que éste haya otorgado una motivación suficiente y razonable del cambio de criterio jurisprudencial. Por esto, es evidente que el tribunal a-quo, ha desconocido el derecho fundamental a un debido proceso del PRD, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

c. Y es que, honorables magistrados, el derecho a un debido proceso, no sólo se agota con la simple participación de la persona en el desarrollo del procedimiento jurisdiccional, sino que también exige el sometimiento de los poderes públicos a un conjunto de garantías destinadas a limitar el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado. En efecto, como bien se colige del artículo 69 de la Constitución, el debido proceso abarca el cumplimiento de supuestos tales como: el derecho a un justicia accesible, oportuna y gratuita; el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; el derecho a la cosa juzgada y el principio non bis in ídem; el derecho a un proceso preestablecido por la ley; el derecho a la motivación e las decisiones; y por último, el derecho de acceso a los recursos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En vista de lo anterior, a seguidas abordaremos la violación del derecho fundamental al debido proceso del PRD desde tres vertientes distintas: (i) el derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales; (ii) el derecho a un proceso preestablecido por la ley; (iii) el derecho de defensa.

e. Siendo esto así, debemos aclarar que el TSE se apartó del criterio jurisprudencial sentando en la Sentencia TSE-025-2012 de fecha 27 de junio de 2012, para justificar la supuesta falta de convocatoria a la reunión de la Comisión Política, sin otorgar motivos adecuados y razonables que justifiquen el cambio de criterio jurisprudencial. Decimos, esto, pues en la Sentencia TSE-025-2012, el tribunal a-quo reconoce que el Presidente del PRD es la máxima autoridad jerárquica partidaria, y por consiguiente, es el responsable de convocar a las reuniones de los órganos de dirección del partido como es, por ejemplo, la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional. En sus propias palabras: “El Presidente ocupa la más alta posición jerárquica y a través de ellas se ejercen los poderes ejecutivos de mayor transcendencia y es quien preside y encabeza las reuniones de los órganos dirigenciales de la referida organización política a nivel nacional (artículo 54 y 55 de los Estatutos Generales). -Es por esta razón que debe entenderse que el artículo 34 de los Estatutos Generales- establece, expresamente, una jerarquía a nivel estructural de quienes tienen calidad para convocar a una reunión extraordinaria de la Comisión Política, estableciendo en primer orden al Presidente; en segundo al Secretario General, podría convocar conjuntamente con el Presidente; y tercero a la tercera parte de sus miembros. De lo cual se infiere que para la convocatoria a una reunión con carácter extraordinario para tratar los asuntos que le son inherentes, la tercera parte sólo podría convocar frente a la negativa tanto del Presidente como del Secretario General”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *En esta sentencia, el tribunal a-quo declaró nula la convocatoria efectuada por la tercera parte de los miembros de la Comisión Política por no contar con la anuencia del Presidente o el Secretaria General del Partido. Para dicho tribunal, “permitir que en una organización política un grupo ostente facultad para convocar a una reunión de un órgano de dirección, al margen del Presidente o de la máxima autoridad jerárquica partidaria, se contribuiría al establecimiento del caos y la ingobernabilidad”.*

g. *Es importante señalar que la referida Sentencia TSE-025-2012 fue ratificada por ese honorable tribunal constitucional a través de la Sentencia TC/0006/14 de fecha 14 de enero de 2014, al juzgar que el TSE realizó una adecuada interpretación del artículo 34 de los Estatutos Generales y por consiguiente, arribó a una conclusión correcta al establecer una relación de jerarquía entre las autoridades del PRD acorde con su diseño institucional. En palabras de ese honorable Tribunal Constitucional, “afirmar que con la interpretación del artículo 34 de los referidos estatutos el Tribunal Superior Electoral crea una ley ex-post-facto que abre la posibilidad de diseñar disposiciones normativas a la medida de las circunstancias, como expresa los recurrentes, equivale a desconocer que la interpretación de los jueces produce efectos jurídicos derivados de su labor de concreción de la norma, que en la especie es el resultado del análisis integrado de los citados textos estatutarios”.*

h. *Así las cosas, es evidente que el TSE se apartó del precedente sentado en la Sentencia TSE-025-2012, pues éste inadmitió la convocatoria realizada por el Presidente del PRD en fecha 6 de noviembre de 2017, sin otorgar motivos adecuados, suficientes y razonables que justifiquen la supuesta invalidez de dicha convocatoria. Es por esta razón que podemos afirmar que la Sentencia recurrida es una decisión arbitraria y por ende inconstitucional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues solo posee una fundamentación aparente e inhábil que no justifica las razones por las cuales el tribunal a-quo se apartó del criterio sentado en la Sentencia TSE-025-2012 para desconocer la convocatoria a la Comisión Política realizada por el Ing. Miguel Vargas Maldonado, en su condición de “máxima autoridad jerárquica” del partido.

i. En ese sentido, y tomando en cuenta que una sentencia arbitraria e irrazonable peca de inconstitucionalidad, es evidente que la Sentencia recurrida es inconstitucional y en consecuencia, debe ser revocada por ese honorable tribunal a fin de garantizar los derechos fundamentales.

j. (II) el derecho a un proceso preestablecido por la Ley: 78. Por otro lado, es oportuno señalar que el TSE se arrogó potestades que escapan de su función jurisdiccional al exigir un procedimiento para la convocatoria de la Comisión Política que no se corresponde con el artículo 34 de los Estatutos Generales del PRD ni con la Ley No. 275-97. Decimos esto, pues el citado artículo 34 establece que “la Comisión Política se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses y extraordinariamente cuantas veces la convoquen el (la) Presidente (a) del Partido o las tres cuartas partes de sus miembros (as)”. De este artículo se infiere que el único requisito exigido para la validez de la reunión de la Comisión Política es que haya sido convocada por el Presidente o las tres cuartas partes de sus miembros.

k. De ahí que es evidente que el artículo 34 de los Estatutos Generales no establece con qué tiempo debe convocarse a la reunión de la Comisión Política, ni si la misma debe publicarse en un periódico de circulación nacional, ni tampoco la obligación de preparar una agenda o lista de concurrentes, ni la obligación de depositar dicha agenda en la Junta Central Electoral. [...] Esto quiere decir que la norma partidaria no establece, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejemplo, con cuánto tiempo de antelación debe convocarse a cada reunión, o si la convocatoria debe publicarse en un periódico de circulación nacional o en definitiva, si existe alguna obligación sobre la persona convocantes de elaborar una agenda con los puntos a tratar en la reunión convocada.

l. En vista de esto, es claro que el TSE inobservó el derecho fundamental al debido proceso del recurrente consagrado en el artículo 69 de la Constitución, pues declaro la nulidad de la convocatoria de la Comisión Política del PRD por supuestamente desconocer requisitos que no están expresamente previstos en el artículo 34 de los Estatutos Generales ni en la Ley No. 275-97.

m. A este respecto, como demostración de la casuística doctrinal que tratan de erigir la mayoría del tribunal a quo, basta observar un señalamiento contrario al vertido en la sentencia hoy impugnada, en relación al enjuiciamiento el artículo 34 de los estatutos del PRD, citamos: “Considerando: Que de lo expuesto se advierte que el partido demandado adoptó libremente, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autorregulación, unas reglas disciplinarias para ser aplicadas a sus miembros, por lo cual, la primera obligación del partido es cumplir al pie de la letra esas disposiciones para luego exigir a sus miembros que las cumplan”, es decir, el tribunal a-quo entiende en este caso que los estatutos son las reglas que regulan los partidos. Resulta relevante destacar que de una sentencia a otra, con un plazo brevísimo de diferencia en cuanto a la sentencia objeto, del presente recurso, que también envuelve a los estatutos del PRD y al PRD mismo, el tribunal a-quo fundamenta ambas decisiones en argumentos contradictorios entre sí. No hay dudas que ese colegiado, como órgano de cierre de la justicia constitucional, ha de fijar y reiterar sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes que conjuren este tipo de proceder de los tribunales, en particular, en la especie, del TSE.

n. En cuanto a este aspecto, debemos aclarar que conforme el artículo 69.7 de la Constitución, “ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias a cada juicio”. Este artículo consagra el principio de legalidad como una garantía justiciable, el cual limita la discrecionalidad de los órganos públicos en la resolución de los procesos. Para ese honorable Tribunal Constitucional: “El principio de legalidad presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes. Es un principio cardinal del Estado de derecho que protege al individuo de las actuaciones arbitrarias y discrecionales de las autoridades. La ley debe preexistir a su aplicación, es decir, que los ciudadanos deben estar conscientes de las consecuencias de sus actos y a qué atienden cuanto actúan en determinada dirección”.

o. En ese sentido, es indudable que la Sentencia recurrida está viciada de nulidad, pues el TSE alteró ilegal y sorpresivamente el procedimiento establecido en el artículo 34 de los Estatutos Generales, al exigir el cumplimiento e cuatro requisitos adicionales a los establecidos en la normativa partidaria, a saber: “(a) publicidad oportuna de la convocatoria; (b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; (c) Que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales; y (d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada”. Sin duda alguna, la exigencia de estas formalidades permite comprobar una desviación en el procedimiento jurisdiccional desarrollado por el tribunal a-quo y en consecuencia, una vulneración de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías constitucionales que componen el derecho fundamental a un debido proceso del PRD, específicamente la garantía del principio de legalidad.

p. Así las cosas, podemos afirmar que el TSE declaró la nulidad de la convocatoria de la Comisión Política del PRD, así como de los demás actos emanados de sus órganos de dirección, por el incumplimiento de unos requisitos que no provienen de la aplicación del artículo 34 de los Estatutos Generales ni de la ley No. 275-97. Por tanto, es evidente que dicho tribunal ha inobservado totalmente las formalidades y las normas preexistentes a la actuación que le imputa al recurrente, lo que justifica por sí solo la revocación de la sentencia TSE-002-2018, de fecha 22 de marzo de 2018, por inobservar las disposiciones del artículo 69.7 de la Constitución.

q. De igual forma, debemos señalar que el tribunal a-quo desconoció groseramente el derecho de defensa del PRD consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución. Según este artículo, una de las garantías del debido proceso es “el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa”. Para ese honorable tribunal Constitucional: “El derecho de defensa no limita a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables”.

r. Frente a esta solicitud, y de forma sorpresiva, el TSE decidió rechazar la comunicación recíproca de documentos y en consecuencia ordenó la continuación de la audiencia. Pero más sorpresivo aún es que el tribunal a-quo utilizó posteriormente la falta de estos documentos como uno de los argumentos para justificar la nulidad de las reuniones de los órganos internos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del partico. En efecto, según dicho tribunal, “ante la ausencia de prueba respecto a la convocatoria pública y oportuna de la reunión celebrada por la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha 7 de noviembre de 2017, como por la ausencia de documentos que demuestren el quórum en la misma, procede que el tribunal anule dicha reunión”.

s. En síntesis, el TSE rechazó la solicitud de prórroga de la audiencia realizada por el PRD a los fines de depositar los documentos que el propio tribunal había solicitado a la Junta Central Electoral, y posteriormente, justificó la nulidad de las reuniones de los órganos internos del partido por “la ausencia de prueba respecto a la convocatoria”. De ahí que debemos preguntarnos, ¿cómo pretendía el tribunal a-quo que el recurrente depositara los documentos probatorios si negó la solicitud realizada por este para tales fines” honorables magistrados, es evidente que el TSE ha desconocido el derecho de defensa del PRD, pues esta garantía engloba la facultad de las partes de proponer sus pruebas.

t. En ese orden de ideas, es evidente que la Sentencia recurrida debe ser revocada por ese honorable Tribunal Constitucional, toda vez que el TSE ha restringido arbitrariamente las facultades defensivas que asisten al PRD de conformidad con el artículo 69.4 de la Constitución. Pero más aún, dicha decisión debe ser anulada pues desconoce la presunción de legitimidad de los actos emanados de los órganos partidarios. En efecto, como bien ha juzgado la Cámara Nacional Electoral de Argentina, “Los actos de los órganos partidarios se presumen legítimos”, por lo que corresponde una obligación de quien demandar su nulidad demostrar su ilegitimidad.

u. La sentencia recurrida vulnera el derecho al a seguridad jurídica: 95. Tal y como hemos señalado anteriormente, el TSE modificó sorpresivamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el procedimiento establecido en el artículo 34 de los Estatutos Generales del PRD para la convocatoria de su Comisión Política. Decimos esto, pues el tribunal a-quo introdujo un conjunto de requisitos y obligaciones que transforman la forma en que históricamente los partidos políticos han convocado a sus órganos de dirección. Esta transformación se ha realizado jurisprudencialmente, de modo que los partidos no han podido presuponer y calcular con tiempo la influencia de estas formalidades en su conducta asociativa, lo que desconoce el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución.

v. *En vista de estas decisiones, es evidente que la Sentencia recurrida es violatoria del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución, pues altera repentinamente las reglas de juego que regulan la convocatoria de los órganos de dirección de los partidos políticos. Y es que, honorable magistrados, el tribunal a-quo ha exigido el cumplimiento de ciertas formalidades que no están consagradas en las normas estatutarias ni de la ley No. 275-97, lo que modifica íntegramente la forma en que históricamente estos han convocado a sus órganos internos.*

w. *En el presente caso, el Presidente del PRD convocó a la Comisión Política del partido de conformidad con el artículo 34 de los Estatutos Generales y sobre todo, observando el precedente sentado por el TSE en la Sentencia TSE-025-2012 de fecha 27 de junio de 2012. En ese sentido, es indudable que el TSE ha inobservado el derecho a la seguridad jurídica que posee el recurrente, pues desconoció su propio precedente para inadmitir la convocatoria realizada por el Ing. Vargas Maldonado, en su condición de “máxima autoridad jerárquica” del partido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. *Siendo esto así, es evidente que la Sentencia recurrida vulnera el artículo 216 de la Constitución, pues el TSE inobservó el procedimiento interno de convocatoria de la Comisión Política y de la modificación estatutaria del PRD, los fines de declarar la nulidad de la reforma aprobada en la Trigésima Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía. En ese sentido, debemos aclarar una vez más que el PRD cumplió a cabalidad con el procedimiento interno para la modificación de sus Estatutos Generales, de modo que los miembros de los distintos órganos del partido tuvieron la oportunidad de evaluar el anteproyecto estatutario elaborado por la Secretaría General de Modernización.*

5. Hechos y argumentos de los recurridos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y Aníbal García Duvergé, mediante su escrito de defensa persigue de manera principal, la inadmisibilidad, y de manera accesoria, el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, expone los siguientes:

a. *A que el escrito depositado por la parte recurrente no sustenta los medios de violación constitucional, ni mucho menos especifican la violación a la ley, solo se limita a los hechos, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.*

b. *A que los mismos en su escrito no invocan argumentos serios de alguna violación constitucional, o de alguna ley o disposición dictada por el tribunal a quo, solo hacen relatos de hechos, no señalan cuál y en qué consistió la violación a nuestra Carta Magna en que incurrió el Tribunal Superior*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral al decidir mediante la sentencia impugnada en revisión. Dicho escrito es pura formalidad a los fines de retardar el proceso de ejecución y cumplimiento de las motivaciones que se derivan de la nulidad declarada en dicha sentencia, como parte de una estrategia del presidente del PRD, no fundamentando dicha instancia. Por lo que debe ser declarada inadmisibile.

c. *De la sentencia ut supra indicada, que anuló la convención electiva realizada “por irregularidades en el procedimiento que afectan los principios de democracia interna oy transparencia”, se desprende y concretiza la nulidad de dicho proceso convencional celebrado por el Partido Revolucionario Dominicano y por ende en cumplimiento al mandato de sus estatutos, la realización un nuevo proceso convencional electivo de todas sus autoridades.*

d. *No es dable responder las insólitas e inauditas pretensiones del PRD mediante la acción de referencia estableciendo que los argumentos expresados por dicha organización política en su recurso dejan claramente establecido que los representantes de ese partido opinan que los derechos de esa organización son su monopolio. La interpretación que hacen de las atribuciones del partido dejan claro que entienden que pueden tomar todas las decisiones que quieran sin necesidad de consultar a las bases o de darles oportunidad para expresarse debidamente, ignorando que la fuerza legal y moral de ese partido dimana de su militancia, así como la soberanía nacional, por mandato de nuestra Ley de leyes reside y descansa en el Pueblo dominicano.*

e. *De lo anteriormente expresado podemos colegir que esto contamina todo su argumento, en el que en ningún momento se toma en cuenta la obligación democrática de la dirección del partido, mientras que se realiza*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más de una vez que el Presidente de la organización es su autoridad máxima, con capacidad de ejercer un poder casi omnímodo.

f. *Su escrito se resume en la reivindicación de que los órganos del partido puedan modificar los estatutos de forma vertiginosa, atropellante e inconsulta; es decir y sin informar a la militancia para cambiar el método de elección de los candidatos presidenciales, eliminando las convenciones de voto universal de afiliados y mutándola por una elección hecha por delegados a través los órganos partidarios. Es decir, he escrito reivindica el supuesto derecho de los órganos de dirección a cambiar la naturaleza del partido de uno de masas a uno de cuadros sin consultar a las bases y a espaldas de éstas.*

g. *Pero, además, y en forma que deja al descubierto sus intenciones, luego de modificar los estatutos en este sentido escogieron con dos años y medio de antelación al Presidente del partido como candidato presidencial. Esto es un claro ejercicio de abuso de las facultades institucionales para garantizarle la candidatura presidencial a un dirigente partidario que no quiere someterse al escrutinio de los miembros de su partido en detrimento y clara desventaja de todos los demás miembros de ese partido que posee los mismos derechos consagrados en los estatutos, que tiene el presidente. Este es un caso digno de estudio a la luz del artículo 216 de la Constitución.*

h. *El párrafo 13 del escrito del PRD demuestra lo anteriormente dicho. Hace una reivindicación sin ambages del derecho de los órganos de dirección de ese partido para actuar en clandestinidad, escondiendo sus propósitos de sus propios militantes. ¿Dónde queda entonces los principios democráticos y la obligación de transparencia contenidos en el artículo 216 de la Constitución?*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. *A partir del párrafo 18 se desarrolla otra “perla” argumentativa digna de admirar. Deformando hasta el límite la figura de la preclusión, plantean que las decisiones de los órganos del PRD son hechos consumados que no pueden nunca ser cuestionados ni sometidos a control. Vale decir, que el artículo 216 constitucional es letra muerta y los militantes son presa de los vaivenes y deseos antojadizos de los máximos dirigentes del partido.*
- j. *A lo largo de todo el documento buscan confundir la inteligencia del Tribunal Constitucional pretendiendo que cuando el Tribunal Superior Electoral les pidió que produjeran los documentos que comprobaban la convocatoria bastaba con producir cualquier cosa para subsanar su falta. Dicen esto sabiendo bien que lo que se les exigía era que demostraran que habían dado publicidad a la convocatoria en cumplimiento de lo previsto en el artículo 216 de la Constitución.*
- k. *Llegan al extremo de afirmar en el párrafo 48 que eran los recurrentes quienes estaban en la obligación de probar la inexistencia de dichos documentos. Este argumento sirve para demostrar dos cosas: a) que la máxima dirección del PRD estaba consciente de que su actuar clandestino dificultaba enormemente el acceso a los mismos; b) que consideran que la obligación de publicidad prevista en el artículo 216 no les alcanza.*
- l. *Afirman también en el párrafo 74 de su escrito que el TSE ha hecho un uso arbitrario de sus facultades. Sin embargo, ignoran que la Constitución es normativa y de aplicación inmediata. Que, si estaban acostumbrados a actuar en secreto, eso ya no es posible a partir de la reforma constitucional de 2010 y es responsabilidad del Tribunal Superior garantizar que así sea.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. *Es decir, que las autoridades del PRD consideran inaceptable que se les exija que cumplan con los requisitos mínimos una asamblea o convención en la que se hacen reformas estatutarias.*

Mediante Acto núm. 1286/2018, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en la Secretaría de este tribunal constitucional en la referida fecha, los señores Aníbal García Duvergé y Aurelio Moreta Valenzuela manifestaron su solicitud de exclusión por falta de interés del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos probatorios depositados en el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se encuentran los siguientes:

1. Sentencia núm. TSE-002-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. TSE- 002-2018.
3. Acto núm. 380/2018, de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Luís Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
6. Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), aprobados por la Trigésimo Primera Convención Nacional Extraordinaria del catorce (14) de septiembre de dos mil catorce (2014).
7. Copia del Acta de la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
8. Acto núm. 1286/2018, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en la demanda en nulidad incoada por los señores Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez, César Emilio



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guzmán Antigua y Aníbal García Duvergé contra la reforma estatutaria aprobada en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el tres (3) diciembre de dos mil diecisiete (2017). La referida demanda fue acogida por el Tribunal Superior Electoral mediante la Sentencia núm. TSE-002-2018, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Ante esta decisión, el Partido Revolucionario Dominicano apoderó a este tribunal constitucional del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Conforme lo previsto en el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) y el presente recurso fue interpuesto el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), por lo que aplica el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15,¹¹ en torno a que el referido plazo debe computarse franco y calendario. En tal virtud, este tribunal ha verificado que entre la indicada fecha de notificación de la Sentencia núm. TSE-002-2018 y la fecha de interposición del recurso contra la misma, trascurrió un (1) día, lo que permite establecer que ha sido interpuesto dentro del plazo previsto.

d. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de

¹¹ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- f. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

- g. Sigue consignando la Sentencia TC/ 0123/18:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina y por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión”.

h. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

i. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que en relación con el requisito (a), este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

j. En cuanto al requisito (b), este se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria y no cuenta con otro recurso disponible en esta vía.

k. El tercero de los requisitos, el (c) se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas al Tribunal Superior Electoral, entre estas, violación al debido proceso, en las vertientes de: 1) el derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales; 2) el derecho a un proceso preestablecido por la ley y 3) el derecho de defensa.

l. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción es de naturaleza abierta e indeterminada y ha sido definida por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Luego de estudiar y ponderar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que el caso tiene relevancia y transcendencia constitucional, la cual radica en que le permitirá a este tribunal continuar profundizando en torno a los alcances de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el marco de la debida motivación, el derecho de defensa y la observación por parte de los tribunales del principio de legalidad.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Como cuestión previa al conocimiento del fondo del presente recurso, este tribunal constitucional verifica que mediante Acto núm. 1286/2018, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y depositado en la Secretaría de este tribunal constitucional en la referida fecha, los señores Aníbal García Duvergé y Aurelio Moreta Valenzuela manifestaron su solicitud de exclusión por falta de interés del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, este tribunal procede acoger su solicitud de exclusión del proceso que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. TSE-002-2018, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Superior Electoral, en virtud de la cual se acogió en cuanto al fondo la demanda en nulidad interpuesta por los señores Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua contra la reforma estatutaria aprobada en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Contra la indicada decisión, el recurrente invoca violación al debido proceso, en las vertientes de: 1) el derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales, 2) el derecho a un proceso preestablecido por la ley y 3) el derecho de defensa.

d. A seguidas, este tribunal constitucional procede a abordar el medio propuesto por el recurrente sustentado en la violación a la tutela judicial efectiva por la falta de motivación de la decisión objeto del presente recurso. A fin de determinar la existencia o no de la indicada vulneración, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Con el estudio de las motivaciones contenidas en la decisión recurrida, este tribunal ha verificado que en la especie el Tribunal Superior Electoral, para contestar los medios alegados por la parte demandada en la demanda en nulidad, realizó una correlación lógica entre lo invocado por los recurrentes, el contenido de la decisión y la normativa aplicable, a los fines de determinar la procedencia o no de sus pretensiones.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue observado por dicha alta corte, realizando una minuciosa descripción del proceso, así como de cada uno de los argumentos que sustentaban los medios de inadmisión promovidos por el demandado en la demanda en nulidad (extemporaneidad, preclusión y falta de objeto).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Luego de realizar la valoración de las pretensiones de los recurrentes ante el Tribunal Superior Electoral (TSE) en torno a la solicitud de pronunciar la nulidad de las modificaciones estatutarias realizadas por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), la nulidad de todas acciones y resoluciones dictadas por la Comisión Política, así como la nulidad de la Trigésima Cuarta (XXXIV) Convención Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, el referido tribunal respondió cada uno de medios promovidos por estos, expresando lo siguiente:

Considerando: Que el primero de dichos argumentos hace necesario que el Tribunal valore la regularidad de la convocatoria y, por extensión, de la reunión misma, lo que a su vez impone para este órgano la obligación de recurrir a los criterios que, de manera constante, ha sostenido a través del tiempo respecto a la validez de las reuniones, convenciones y asambleas partidarias. No obstante, previo a ello, se impone verificar si la normativa interna del partido demandado prevé algún procedimiento específico para la convocatoria de las reuniones de la Comisión Política.

Considerando: Que, en ese sentido, el artículo 34 de los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) establecen que “la Comisión Política se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses y extraordinariamente cuantas veces la convoquen el (la) Presidente(a) del Partido o las tres cuartas partes de sus miembros(as)”. Esto quiere decir que la norma partidaria no establece, por ejemplo, con cuánto tiempo de antelación debe convocarse a cada reunión, o si la convocatoria debe publicarse en un periódico de circulación nacional, o, en definitiva, si existe alguna obligación sobre las personas convocantes de elaborar una agenda con los puntos a tratar en la reunión convocada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que la laxitud con que esta disposición prevé el mecanismo de convocatoria de las reuniones de la Comisión Política no exime al partido demandado de cumplir con mayores niveles de democracia interna y transparencia según ordena la Constitución. Así, toda convocatoria a reuniones partidarias precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales, aplicables a todos los casos con independencia de lo que establezca la normativa partidaria: “a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales; y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada”. De tal forma, si la convocatoria no se hizo o si se realizó en forma inoportuna, o la reunión no contó con el quórum exigido por los estatutos, o los trabajos fueron conducidos por funcionarios incompetentes, o, en fin, si la agenda resultó indeterminada o desnaturalizada, entonces la reunión o asamblea es inválida.

Considerando: Que, así las cosas, y ante la ausencia de prueba respecto a la convocatoria pública y oportuna de la reunión celebrada por la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha 7 de noviembre de 2017, como por la ausencia de documentos que demuestren el quórum en la misma, procede que el Tribunal anule dicha reunión y, por consiguiente, todas las resoluciones adoptadas en ocasión de la misma.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Este requisito fue cumplido por el indicado tribunal, vinculando la normativa aplicable al caso concreto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.* Este tribunal considera que este requisito no ha sido satisfecho, en virtud de que la decisión impugnada, como veremos a continuación, transgrede el principio de legalidad al imponer al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) requisitos de validez para la convocatoria de reuniones que no estaban contenidos en los Estatutos Generales de esta organización política y el derecho de defensa que se expresa en la negación de facultar al recurrente para presentar elementos de pruebas que legitimaran la decisión objeto de recurso de revisión, tal como se indica en el análisis del tercer medio.

e. En atención a las citadas comprobaciones, este tribunal constitucional ha verificado que la sentencia objeto del presente recurso de revisión no ha sido dictada conforme los parámetros de una debida motivación, pues la Sentencia TC/0009/13 ordena que se deben satisfacer todos y cada uno de los requisitos anteriormente analizados y, al no cumplirse uno de ellos, se comprueba la violación a la tutela judicial efectiva promovida por el recurrente, por lo que procede acoger dicho medio.

f. Respecto al segundo medio promovido por el recurrente, relativo a que existe una violación al proceso preestablecido por la ley, señalando que “el TSE inobservo el derecho fundamental al debido proceso del Recurrente consagrado en el artículo 69 de la Constitución, pues declaró desconocer requisitos que no están expresamente previstos en el artículo 34 de los Estatutos Generales ni en la Ley No. 275-97”, este tribunal constitucional verifica que en la decisión objeto del presente recurso la jurisdicción electoral precisó:

Considerando Que esta jurisdicción ha fijado los parámetros a seguir por que los partidos políticos cuando se proponen modificar sus estatutos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo que el procedimiento debe ser el siguiente: “a) en la convocatoria se debe indicar de manera expresa artículos estatutarios que serán objeto de reforma; b) a los delegados convocados a la asamblea se le debe hacer llegar, por lo menos 10 días antes de la fecha de la asamblea, el texto íntegro con la propuesta de modificación estatutaria; c) se debe publicar, igualmente, en un medio de alcance nacional, así como en el portal web del partido en cuestión, la propuesta de modificación estatutaria, por lo menos 5 días antes de la asamblea.”¹²

g. Adicionalmente, el Tribunal Superior Electoral (TSE) dispuso:

Considerando: Que procede, en atención a lo anterior, valorar si en la especie el partido demandado cumplió con cada uno de estos requisitos. De entrada, debe indicarse que en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre que se haya convocado oportunamente a los miembros para asistir a la reunión de la Comisión Política celebrada en fecha 7 de noviembre de 2017. El demandado no aportó prueba que demostrase a este Tribunal que la convocatoria fue efectuada de conformidad con los estatutos y, más importante aún, en la forma de publicidad y la oportunidad en el tiempo en que lo ha establecido este Tribunal mediante jurisprudencia constante. Más aún, la Junta Central Electoral, en su respuesta a la solicitud formulada por este colegiado, tendente a obtener copia certificada de dicha convocatoria -y de otros documentos-, respondió señalando que a la fecha -8 de febrero de 2018- solo habían recibido los ejemplares del acta contentiva de los trabajos acometidos en la reunión.

¹² Ver Sentencia TSE-011-2017, de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), páginas 22-23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: (...) en la especie, no se indicó expresamente en la convocatoria el conjunto de disposiciones estatutarias que resultarían reformadas. Tampoco se aportó prueba de que la propuesta de reforma fuera publicada de manera íntegra en un medio de circulación nacional o en el portal web institucional del partido. Así, aunque reposan en el expediente diversas comunicaciones con las cuales el demandado pretende demostrar que la propuesta fue notificada a los distintos órganos partidarios 10 días antes de la celebración de la convención, el hecho de que se haya incumplido con el deber de publicidad “reforzada” torna esto insuficiente y, por tanto, vuelve a quedar justificada la invalidación del evento.

h. El artículo 34 de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano consagra las formalidades requeridas para la reunión de la Comisión Política disponiendo lo siguiente: “La Comisión Política se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses y extraordinariamente cuantas veces la convoquen el (la) Presidente (a) del Partido o las tres cuartas partes de sus miembros”.

i. El Tribunal Superior Electoral, al interpretar el artículo 34 de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano, expresó que “la laxitud con que esta disposición prevé el mecanismo de convocatoria de las reuniones de la comisión Política no exime al partido demandado de cumplir con mayores niveles de democracia interna y transparencia según ordena la Constitución”, en referencia al artículo 216 referido a los partidos políticos, que expresa:

Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia.*
- 2) *Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular.*
- 3) *Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.*

j. Respecto al análisis que hiciera el Tribunal Superior Electoral del artículo 34 de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano, al amparo del referido artículo 216 de la Constitución, este colegiado es del criterio que esta interpretación dada por el tribunal *a quo* lejos de procurar el objetivo de la norma constitucional, generó el debilitamiento institucional de un partido político.

k. En lo relativo a las modificaciones estatutarias, el artículo 210 de los referidos estatutos instituye el procedimiento que ha de seguirse, al disponer:

Para modificar los presentes Estatutos Generales, por mandato de la Comisión Política, la Secretaria Nacional de Modernización elaborará un anteproyecto que presentará a la Comisión de Reforma Estatutaria. Una vez terminado el trabajo, esa Comisión deberá poner en manos de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional el proyecto de los estatutos modificados. La Comisión Política estudiará las modificaciones y las remitirá al Comité Ejecutivo Nacional con su opinión. El Comité Ejecutivo Nacional deberá presentarlo en la próxima Convención Nacional para su aprobación, enmienda o rechazo.

l. Al respecto, el Tribunal Superior Electoral invalidó la reforma estatutaria, como consecuencia de haber pronunciado la nulidad de la reunión de la Comisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Política del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), bajo el argumento de que

al anularse esta, quedan invalidadas, ipso iure, las resoluciones adoptadas en el marco de la misma; y siendo esto así, debe concluirse en la inexistencia de convocatoria a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional, cuestión que, como se indicó en reglón anterior, acarrea por si sola la anulación del evento principal, esto es, la reunión del 19 de noviembre de 2017.

Por vía de consecuencia, quedaron nulas todas las resoluciones que este organismo había tomado, dentro de ellas, la Quinta Resolución que convocaba a la Convención Nacional Extraordinaria en la que se conoció el Proyecto de Modificación Estatutaria de conformidad con el artículo 210.

m. Este colegiado es del criterio que con esta actuación, el Tribunal Superior Electoral vulneró el principio de legalidad que rige la justicia electoral, conforme lo dispuesto en el artículo 1, numeral 12 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil y el artículo 110 de la Constitución de la República, que dispone: “la ley solo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una ley anterior”.

n. El Tribunal Superior Electoral no respetó las normas constitucionales referidas anteriormente, pues al desconocer las disposiciones estatutarias del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y pronunciar la nulidad de la convocatoria de reunión de la Comisión Política y consecuentemente la reunión del Comité Ejecutivo Nacional y la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, al exigirle al recurrente el cumplimiento de requisitos no



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidos en sus estatutos, no ponderó el impacto institucional de su decisión, ya que con ello se generó una nulidad de todas las decisiones y resoluciones que este organismo político había tomado, lo que conllevó a una inoperancia en su funcionamiento y por vía de consecuencia, se afectó el sistema democrático que se sustenta en los partidos políticos.

o. Como tercer medio el recurrente, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) alega que la sentencia recurrida vulnera el artículo 69.4 de la Constitución de la República, el cual prescribe que toda persona tiene “el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa”, esto en virtud de que la referida jurisdicción electoral rechazó la solicitud de comunicación de documentos que hiciera esta organización política con el propósito de incorporar elementos probatorios que permitieran demostrar que el proceso de convocatoria pública de reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano y las consecuentes actuaciones que se derivaron de la referida reunión, se realizó siguiendo las formalidades del debido proceso.

En ese tenor, tal como se verifica en los antecedentes de la decisión impugnada, en audiencia del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) manifestó lo siguiente: “[...] solicitamos formalmente una prórroga de la comunicación recíproca de documentos a los fines de suplir parte de la documentación que este Tribunal solicito a la Junta Central Electoral”.

Ante tal pedimento, en la misma audiencia el referido tribunal concluyó de la manera siguiente: “Único: El Tribunal rechaza la solicitud de comunicación de recíproca de documentos y ordena la continuación de la audiencia. Si están dispuestos a concluir al fondo, pues tiene la palabra [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Con este accionar, de conocer el fondo de la cuestión sin disponer de los elementos probatorios suficientes y sin analizar de manera controvertida los documentos aportados por la Junta Central Electoral, incorporándolos de manera directa al proceso, el Tribunal Superior Electoral lesionó el derecho de defensa del recurrente, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución de que le asista un juicio público, oral y contradictorio.

q. Sobre este particular, este tribunal constitucional ha expresado en Sentencia TC/0427/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), que:

10.2.14. El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables.

10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

r. Conviene precisar que posteriormente, el Tribunal Superior Electoral, en uno de sus considerandos, expresó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *debe indicarse que en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre que se haya convocado oportunamente a los miembros para asistir a la reunión de la Comisión Política celebrada en fecha 7 de noviembre de 2017. El demandado no aportó prueba que demostrase a este Tribunal que la convocatoria fue efectuada de conformidad con los estatutos y, más importante aún, en la forma de publicidad y la oportunidad en el tiempo en que lo ha establecido este Tribunal mediante jurisprudencia constante.*

s. Fundamentado en lo anterior, el referido tribunal obró de la siguiente manera:

Considerando: Que, en efecto, dada la estrecha vinculación entre ambos eventos, resulta evidente que la anulación de la reunión de la Comisión Política, por los motivos expuestos previamente, supone por extensión la anulación de la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional en fecha 19 de noviembre de 2017. Es que, como se ha explicado, la convocatoria a esta última reunión fue llevada a cabo en cumplimiento de una de las resoluciones adoptadas por la Comisión Política en su reunión de fecha 7 de noviembre de 2017. Al anularse esta última, quedan invalidadas, ipso iure, las resoluciones adoptadas en el marco de la misma; y siendo esto así, debe concluirse en la inexistencia de convocatoria a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional, cuestión que, como se indicó en reglón anterior, acarrea por sí sola la anulación del evento principal, esto es, la reunión del 19 de noviembre de 2017.

t. De esto se desprende que uno de los argumentos del Tribunal Superior Electoral para anular la convocatoria pública de reunión de la Comisión Política y la consecuente convención extraordinaria y modificación estatutaria del Partido Revolucionario Dominicano fue la “falta de documentos probatorios”, tal como se expresa en el tercer considerando de la página 34 de la Sentencia núm. TSE-002-



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2018, incurriendo en una vulneración a la Constitución. De ahí que si bien en la especie, se podía justificar invertir la carga de la prueba, pues los actuales recurridos no estaban en condiciones materiales de probar la nulidad de la Convocatoria de la reunión de la Comisión Política, lo cierto es que el recurrente en revisión se ofreció a aportar los documentos probatorios de su validez, solicitud que le fue rechazada. Por vía de consecuencia, si el Tribunal no contaba con los elementos que justificaran su decisión, no podía limitarse a esta cuestión para fallar la nulidad de todas las actuaciones de un partido político, al punto de invalidar su vida institucional.

u. Por todo lo anterior, este tribunal constitucional concluye que la sentencia objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional vulneró las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en lo referente a la debida motivación, el principio de legalidad y el derecho de defensa del Partido Revolucionario Dominicano, lo que constituye una manifiesta y ostensible vulneración de la Constitución, por lo que procede su anulación de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de veinte (20) de enero de dos mil once (2011), y su remisión ante esta jurisdicción de conformidad con el artículo 53.10 de la Ley núm. 137-11, a los fines de que esta conozca nuevamente el expediente con estricto apego al criterio por este tribunal constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano contra la Sentencia núm. TSE- 002-2018, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Superior Electoral.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de decisión jurisdiccional; en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. TSE- 002-2018.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al Tribunal Superior Electoral para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y a la parte recurrida, señores Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y Aníbal García Duvergé.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario